



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

4130/2021

Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

**08 de diciembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Quiero interponer recurso de revisión en
contra de la resolución de la solicitud con
folio PNT 140280521000085.

1. La solicitud es clara, no tendría que haber prevención.
2. Su resolución es “no presentada” respecto a la supuesta prevención, que además si contesté...” (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado tiene por no
presentada la solicitud del ciudadano.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, proporcionando la información solicitada, y en su caso justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 4130/2021
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 4130/2021, en contra del sujeto obligado TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140280521000085.

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 22 veintidós de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Solicito expediente completo (desde la primera actuación) y concluido, lo más reciente posible, en su versión pública y de manera digital sobre un juicio de nulidad de foto infracciones (o como sea que se denomine) que haya resultado favorable para el demandante. NO QUIERO QUE ME PREVENGAN la solicitud es CLARA. EXPEDIENTE COMPLETO EN VERSION PÚBLICA DE UN JUICIO DE NULIDAD DE FOTO INFRACCIONES, no sé exactamente que parte de eso es lo que no se entiende. No es necesario un número de expediente específico, es cualquier expediente en SU VERSION PUBLICA.” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia
Fecha de respuesta: 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.
Sentido de la respuesta: Negativo.

Respuesta:

“se ordena prevenir al solicitante, para que en el término de 02 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, subsane, aclare o modifique la información solicitada, toda vez que es necesario que se aporten o proporcionen mayores elementos que orienten o ayuden a identificar la información...

... se advierte que el solicitante no atiende la misma... se tiene por no presentada su solicitud.” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Mediante correo electrónico
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“Quiero interponer recurso de revisión en contra de la resolución de la solicitud con folio PNT 140280521000085.

- 1. La solicitud es clara, no tendría que haber prevención.*
- 2. Su resolución es “no presentada” respecto a la supuesta prevención, que además sí contesté.*
- 3. Me parece increíble que un tribunal no tenga la organización y el orden suficiente para saber que expedientes son de qué tema, sobre todo respecto a un tema tan popular como lo es los juicios de nulidad, no puedo creer que no cuenten con una base de datos, libro de gobierno o sus parecidos a efecto de poder localizar un*

<p><i>expediente de ese tipo y proporcióname en su versión pública como lo he estado solicitando en 4 solicitudes o más. Cuál es la función de la unidad de transparencia si no la de localizar y proporcionar la información solicitada”. (sic)</i></p>
<p>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión. 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno Número de oficio de respuesta: UT/TJAJJAL/428/2021</p> <p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico.</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p>“en los supuestos previstos en el artículo 93 de la Ley Específica de la materia, no contempla recurso de revisión en contra de la prevención, máxime que el particular no dio cumplimiento a la misma.” (sic)</p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación, ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>a. Fecha de las manifestaciones. 16 dieciséis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno</p> <p>b. Medio de presentación de las manifestaciones. Correo electrónico</p> <p>c. ¿Cuáles fueron las manifestaciones del recurrente respecto de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión?</p> <p>“Recibido. El recurso de revisión no es en contra de la prevención, la prevención sí se subsanó, tan se subsanó que además se le dijo que si había una negativa entonces que tomaron lo vertido como interposición de recurso de revisión. El recurso es en contra de la negativa de proporcionar la información solicitada.” (sic)</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>

V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	22/noviembre/2021
Prevenición	24/noviembre/2021
Desahogo de prevenición	25/noviembre/2021
Fecha de respuesta a la solicitud	03/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	07/diciembre/2021
Concluye término para interposición	13/enero/2022
Fecha presentación del recurso de revisión	08/diciembre/2021
Días inhábiles	Del 24 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2022 Sábados y domingos.

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley.**

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Copia simple de la solicitud de información.
 - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
 - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII. Sentido de la resolución. El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?
Estudio de fondo**

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

...expediente completo (desde la primera actuación) y concluido, lo más reciente posible, en su versión pública y de manera digital sobre un juicio de nulidad de foto infracciones (o como sea que se denomine) que haya resultado favorable para el demandante..." (sic)

Acto seguido, el sujeto obligado previno al ciudadano a efecto de que subsanara o aclarara su solicitud, en el sentido de que señalara número de expediente, sala o área generadora a la que le corresponde la información. En ese sentido, el ciudadano en respuesta a la prevención manifestó:

“CUALQUIER EXPEDIENTE Y no, no tengo que acudir el tribunal a solicitarlo; le solicite en DIGITAL en su VERSIÓN PÚBLICA ya sea por este medio a mi correo electrónico. Les recuerdo que las primeras 20 fojas son gratuitas y las ... EN SU VERSIÓN PUBLICA EN DIGITAL DE CUALQUIER EXPEDIENTE...”

Posteriormente a las manifestaciones del ciudadano, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en el sentido de no tenerse por presentada la solicitud, argumentando que el ciudadano no atendió la prevención realizada.

Acto del que la ahora recurrente se agravia, manifestando que su solicitud es clara y no debió prevenirse, y que sin embargo atendió dicha prevención y que indebidamente se le tiene por no presentada su solicitud.

Por lo anterior, se desprende que le asiste la razón a la recurrente, y sus agravios son fundados, pues la información que solicita es clara, precisa y reviste el carácter de pública, pues solicita la versión pública de un expediente de juicio de nulidad que tenga las siguientes características: verse sobre nulidad de foto infracciones, que se encuentre concluido y que haya sido favorable para el demandante (parte actora).

En este sentido, de acuerdo con el artículo 3 de la ley en materia información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene.

En este sentido, el sujeto obligado es el encargado de resolver las controversias de carácter administrativo, como lo son las controversias entre la autoridad y los particulares que versan sobre foto infracciones (acto de autoridad); en ese tenor, el sujeto obligado es quien genera y posee la información solicitada de acuerdo con artículo 4 de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado De Jalisco y el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que se citan a continuación:

*LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE JALISCO*

Artículo 4. Tribunal – Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1. El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más

entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por disposiciones normativas de carácter general los reglamentos locales y municipales, así como los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones administrativas de observancia general.

También procede el juicio en materia administrativa en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes.

Ahora bien, respecto de la prevención realizada por el sujeto obligado al solicitante para que subsanara, aclarara o modificara su solicitud, en el sentido de que señalara número de expediente, sala o área generadora a la que le corresponde la información, contraviene lo establecido en el artículo 26 de la ley en materia:

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

(...)

II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

En este sentido se tiene que el sujeto obligado, condiciona el acceso a la información, en el sentido de que el solicitante señale específicamente el área donde se encuentra la información y/o señale el número de expediente, lo que carece de fundamentos y motivos; pues la información solicitada no versa sobre un expediente en específico, sino que en su defecto, el que le sea proporcionado cumpla con las características solicitadas.

Aun así, el ciudadano respondió a la prevención, señalando que requería **cualquier expediente** que cumpliera con las características solicitadas, cumpliendo con los requisitos del artículo 79 de la ley en materia.

Así pues, el sujeto obligado genera la información solicitada por ser atribución y competencia del mismo, por lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió girar oficios a las áreas generadoras de la información para que proporcionaran los expedientes de juicio de nulidad que cumplieran con las características solicitadas, esto es, que versara en la nulidad de foto infracciones, que estuviera concluido y que se hubiese resuelto en favor del demandante, proporcionando la información en versión pública.

Bajo los anteriores argumentos se advierte que la prevención al ahora recurrente no resultaba apegada a la norma, en virtud de que **el número de expediente, o la sala o área generadora, resultan irrelevantes en términos de lo solicitado por el ciudadano.**

En este sentido, el sujeto obligado manifiesta que el presente medio de impugnación no resulta procedente en virtud de que la prevención no se encuentra prevista como causal para la procedencia de un recurso de revisión, sin embargo debe aclararse que una prevención que no satisfaga los términos del párrafo segundo del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se actualiza como una condición del acceso a la información pública no estipulada por la propia norma.

Así, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una solicitud en que de forma explícita y clara, manifiesta prescindir de interés por un número de expediente específico, así como un nombre propio específico, el hecho de requerir tal información a través de la prevención, contraviene el espíritu de la misma.

Por lo que, se concluye que le asiste la razón al recurrente, y el sujeto obligado, deberá entregar la información, en versión pública, al ciudadano, debiendo contar la misma con las características solicitadas, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, o bien, si la información solicitada es total o parcialmente inexistente, el sujeto obligado deberá justificar, fundar y motivar la inexistencia en términos del artículo 86 bis de la Ley de la materia.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado condiciona al ciudadano a cumplir con requisitos de la solicitud no previstos por la ley, en este sentido, por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, proporcionando la información solicitada, y en su caso justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

CONCLUSIONES Resolutivos

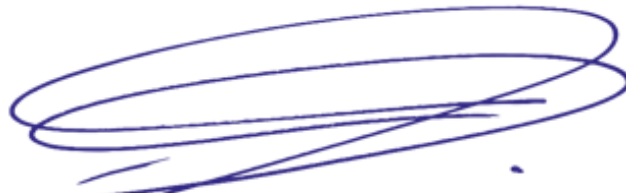
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, proporcionando la información solicitada, y en su caso justifique su inexistencia, acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **4130/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **08 ocho** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----

RARC/MGPC